



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1250/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

ACUERDO mediante el cual se determina que la **Sala Regional Ciudad de México es competente** para conocer el juicio ciudadano promovido por **Eulalia Araceli Romero Romero**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA.....	3
a. Marco normativo	3
b. Caso concreto.....	4
c. Reencauzamiento	5
IV. ACUERDOS	5

GLOSARIO

Actora:	Eulalia Araceli Romero Romero.
Comisión Organizadora:	Comisión estatal organizadora del PAN en Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su demanda se advierten los siguientes hechos:

1. Convocatoria. El once de agosto, el secretario general publicó la convocatoria para la IV sesión ordinaria del Consejo Estatal del PAN en Guerrero en la que, entre otras cuestiones, se elegiría la comisión

¹ **Secretariado:** Fernando Ramirez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1250/2021**

organizadora responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del Comité Directivo Estatal en Guerrero.

2. Aprobación de la comisión organizadora. El quince de agosto, se llevó a cabo la referida sesión de manera virtual, en ella, se aprobó la integración de la referida comisión.

3. Juicio ciudadano federal. El diecinueve de agosto la actora, Inconforme con la referida integración, a través de la acción *per saltum* promovió juicio ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del PAN.

4. Turno. Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1250/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por la actora².

III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

La Sala Superior considera que la **Sala Ciudad de México es competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque la controversia se relaciona con hechos relacionados con el proceso electoral interno del PAN para la elección del Comité Directivo Estatal en el estado de Guerrero,

² En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



en cuya entidad ejerce jurisdicción.

I. Justificación de la decisión.

a. Marco normativo

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México³.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción⁴.

Asimismo, para conocer de los medios de impugnación promovidos por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos **por determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección de los órganos partidistas distintos a los nacionales,**

³ Así lo establece el artículo 189 de la Ley Orgánica.

⁴ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1250/2021**

entre otras.⁵

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

b. Caso concreto

En el presente asunto, la actora impugna el acuerdo por el cual el Consejo Estatal del PAN aprobó la referida comisión organizadora 2021, con motivo del proceso interno de selección para la renovación de la dirigencia partidista en el estado de Guerrero.

Lo anterior, al considerar que existieron vicios en el procedimiento de integración de dicha comisión al no cumplir las personas electas con los requisitos establecidos en el párrafo tercero del artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

Igualmente, hace valer vía agravio el rechazo tácito del Secretario General del PAN para ser considerada y propuesta como una de las mujeres a integrar la referida comisión, sin que se le respetara su garantía de audiencia ni fundar y motivar las razones de su negativa, además de la falta de notificación del resultado de la decisión del partido con relación a la aprobación de los integrantes de ésta.

Como se observa, los hechos materia del medio de impugnación se relacionan con el proceso interno del PAN de la elección de la dirigencia estatal, concretamente, para elegir el Comité Directivo Estatal en el estado de Guerrero, razón por la cual esta Sala Superior considera que la Sala Ciudad de México resulta competente para conocer del juicio ciudadano

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica; 80, numeral 1, inciso g, y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios.



promovido por la actora.

Inclusive, en el escrito de presentación de la demanda de juicio ciudadano dirigido al Secretario General del Comité Directivo Estatal, se observa que la actora de manera expresa solicita *“...remitir este medio de impugnación a la brevedad posible a la SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, para su sustanciación y debida resolución”*.

En ese sentido, al advertirse que se actualiza la competencia de la instancia federal regional, de conformidad con el principio de federalismo judicial, resulta procedente la remisión de la demanda a tal órgano jurisdiccional.

c. Reencauzamiento

La demanda debe reencauzarse a la **Sala Ciudad de México**, por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de **Guerrero**.

Ello debido a que, como ha quedado precisado, las salas regionales en el respectivo ámbito territorial son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración a los derechos político-electorales respecto de determinaciones de los partidos políticos relacionadas con la elección de las órganos partidistas distintos a los nacionales.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Ciudad de México para que conozca y resuelva a la brevedad lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Ciudad de México, para que a la brevedad resuelva conforme a derecho.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1250/2021**

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto a la Sala Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.